

Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señoras Ebensperger, Núñez y Pascual, y señores De Urresti y Cruz-Coke, que modifica el Código Penal, con el objeto de tipificar el delito de esclavitud.

Fundamentos:

El presente proyecto de ley tiene por objeto incorporar expresamente en el Código Penal chileno una figura penal autónoma que sancione la conducta de someter a una persona a condiciones de esclavitud o servidumbre ejercidas por particulares, como una grave vulneración a la libertad y dignidad humanas.

Si bien el ordenamiento jurídico nacional contempla actualmente sanciones asociadas a dichas conductas, estas se encuentran fragmentadas en disposiciones que no configuran una tipificación directa y autónoma del delito de esclavitud o servidumbre, cuando dicha conducta no está vinculada a contextos de crímenes internacionales o a elementos constitutivos del delito de trata de personas.

En efecto, el artículo 411 quáter del Código Penal chileno, introducido por la Ley N° 20.507, sanciona el delito de trata de personas, incluyendo como uno de sus fines de explotación la esclavitud, servidumbre o prácticas análogas, exigiendo para su configuración el uso de medios comisivos tales como violencia, intimidación, engaño o abuso de vulnerabilidad, así como la existencia de actos de captación, traslado, acogida o recepción de personas. Por su parte, la Ley N° 20.357, que tipifica los crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra, sanciona la esclavitud en el marco de actos sistemáticos y generalizados contra la población civil, pero no cubre los supuestos individuales o aislados perpetrados por particulares fuera de dicho contexto.

En consecuencia, la legislación chilena no contempla una figura penal específica ni autónoma que castigue, de forma directa, el sometimiento de una persona a esclavitud o servidumbre por parte de otro particular, aun cuando ello se traduzca en el ejercicio de uno o más atributos del derecho de propiedad sobre otro ser humano, o en la imposición

de una condición de sujeción que anule su autodeterminación, sin que medien necesariamente acciones de traslado o captación.

Este vacío normativo resulta especialmente preocupante, considerando que la esclavitud moderna y la servidumbre forzada pueden darse dentro del territorio nacional sin involucrar redes organizadas ni movilidad geográfica, como ocurre en ciertos casos de trabajo doméstico forzado, explotación laboral encubierta, servidumbre por deudas, u otras formas de cosificación y sometimiento personal. En tales supuestos, la ausencia de un tipo penal autónomo impide que el ordenamiento jurídico responda con la debida proporcionalidad ante conductas gravemente atentatorias contra los derechos fundamentales.

El proyecto se inspira, entre otras fuentes, en legislaciones comparadas que han reconocido la necesidad de tipificar como delitos autónomos la esclavitud y la servidumbre, tales como:

- Italia, cuyo artículo 600 del Código Penal sanciona expresamente la “reducción o mantenimiento en esclavitud o servidumbre” con penas de 8 a 20 años de reclusión, sin exigir elementos de trata previos.
- Francia, que desde la Ley N° 2013-711, incorporó los artículos 224-1 A y 224-1 B al Código Penal, penalizando la reducción a esclavitud y la explotación de personas reducidas a tal condición con penas de hasta 20 años.
- Estados Unidos, cuyo Código Penal federal (18 U.S.C. § 1584 y siguientes) contiene delitos específicos de servidumbre involuntaria, trabajo forzoso y peonaje, sancionables con penas que pueden alcanzar la cadena perpetua.
- Argentina, que a través del artículo 140 del Código Penal, reprime con penas de 4 a 15 años la reducción a esclavitud o servidumbre, así como el mantenimiento de personas en tales condiciones.

En el caso chileno, la penalización de la esclavitud y la servidumbre deriva de normas constitucionales e internacionales, pero carece de desarrollo legislativo penal autónomo. Así, el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República consagra el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, y prohíbe expresamente “toda forma de esclavitud”. Del mismo modo, Chile ha suscrito instrumentos internacionales vinculantes

como:

- La Convención sobre la Esclavitud de 1926 y su Protocolo de 1956,
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 8),
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 6),
- Y el Protocolo de Palermo de 2000, que define y sanciona la trata de personas con fines de explotación.
-

Tales instrumentos establecen el deber del Estado de prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de esclavitud y servidumbre, comprendiendo tanto la esclavitud clásica (en que se ejerce dominio de propiedad sobre la persona), como las prácticas análogas tales como la servidumbre por deudas, el trabajo forzoso, el matrimonio servil y la servidumbre doméstica.

Por tanto, se justifica plenamente la creación de una figura penal autónoma y específica, sin exigencia de que concurren elementos del delito de trata, para sancionar aquel que someta a otra persona, en forma total o parcial, al ejercicio de alguno de los atributos del derecho de propiedad o a una condición permanente de sujeción forzada, anulando o impidiendo las facultades esenciales de su autodeterminación.

Esta figura vendría a llenar un vacío normativo, permitiría una mayor eficacia penal en la persecución de estas conductas, y se alinea con los estándares internacionales de derechos humanos y con la tendencia del derecho comparado moderno.

Por las razones expuestas, y en el ejercicio de la iniciativa parlamentaria reconocida por la Constitución, sometemos a la consideración del H. Congreso Nacional el siguiente proyecto de ley.

Artículo único: introdúzcase el siguiente artículo 143 bis nuevo al Código Penal:

“Artículo 143 bis.- El que someta a otra persona, de manera total o parcial, al ejercicio de cualquiera de los atributos del derecho de propiedad, impidiéndole disponer libremente de su persona, trabajo, libertad personal, indemnidad sexual u otras facultades esenciales de su autodeterminación, será sancionado con la pena de

presidio mayor en cualquiera de sus grados.

Si la conducta se ejecuta respecto de una persona menor de edad, de un adulto mayor, de una persona en situación de discapacidad conforme a la Ley N° 20.422, o de alguien cuya situación de vulnerabilidad haya sido aprovechada para someterla, la pena será de presidio mayor en su grado medio a máximo.

El que compre, venda, transfiera o adquiera a una persona con el propósito de someterla a esclavitud o servidumbre, sin incurrir en las conductas del artículo 411 quater, será sancionado con la misma pena señalada en el inciso anterior, además de una multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.

El que promueva, facilite o financie la ejecución de cualquiera de las conductas descritas en este artículo será sancionado como autor del delito.”.